

ta del Sr. Suarez (V. Suarez), apoyada por el Sr. P...  
dente a lo que se agregaron los artículos siguientes. El texto  
podría ser el siguiente, pero ni por interpretada, ni por  
de un lote de terrenos; y el contrato celebrado en virtud  
de esta disposición sea considerada una compra, más  
comprobada que en el hecho. Cierta reforma en estos  
terminos la ley de 31 de octubre de 1878 que trata de la  
misma materia que esta. — Se continuó la 3ª dis-  
cusión del Código de Comercio, si fueran aprobados, una  
modificación los artículos 336, siguientes hasta el  
347 inclusive. — El Sr. Espinosa, apoyado por el  
Sr. Dávalos solicitó a su vez la reforma que el  
Sr. Suarez hizo para que se aplicase la pena a los di-  
putados que no habían concurrido al Congreso, y a los  
que se habían separado de las sesiones sin causa legal.  
El Sr. Espinosa refirió que en la sesión primera se  
había la convocatoria. — A última hora se unió  
al Sr. Pineda un proyecto aprobado por el Senado, por  
el cual se adjudica a la Universidad la casa que hoy  
ocupa el Observatorio. Considerado dicho proyecto se  
leyó a 2ª discusión. — Y por ser avanzada la ho-  
ra se levantó la sesión.

El Presidente

Mtro. Pineda

El Diputado Pineda

Jefe de la Delegación

ARCHIVO

11  
Sesión del 5 de Noviembre  
Abierta con los Sr. Sr. Presidente, Vicepresidente, Secretar-  
Ayudante, Honorario, Arce, Batallas, Bustamante (Masci-  
no), Bustamante (P. José), Curi, Dávalos, Espinosa,  
Juncos, Lora, López, Mathias, Pina, Pizarro, Salazar (C.),  
Salazar (V. Luis), Suarez, Suarez y el infrascripto. —  
Aprobada el acta de la precedente sesión a punto el  
Comandante Simón Flores, diputado principal  
por esta provincia y habiendo prestado el juramento  
constitucional tomó asiento en la Cámara. — En

segunda se consideraron en 2.<sup>a</sup> de discusión, y pasaron a 3.<sup>a</sup>  
el proyecto de ley que adjudica a la universidad la casa  
que hoy ocupa el Conservatorio; el que trata la union  
de los 4 para la Academia Mexicana correspondiente  
a la Española; el que ordena el pago de 2000  
sin intereses, a Carlos M.<sup>e</sup> Balda; y el proyecto de  
Ley de derechos judiciales. — De la 5.<sup>a</sup> del Seno  
Cada se comisionó que aquella H. Cámara había re-  
sultado la inincumbencia de esta en el proyecto de ley que  
reglamenta las atribuciones de los Jefe de oficina, para  
leontas y balanos, y se ordenó pasar dicho proyecto  
a la Comisión de Redacción. — De continuacion se  
discucion del Código de Comercio, y fueron aprobados  
los artículos 508 y siguientes hasta el 512. — Puso  
en discusión el Sr. Salazar (V. Ques) dijo, las  
transacciones comerciales necesitan toda la actividad po-  
sible, porque el comercio es uno de los principales re-  
mas de la riqueza nacional. Las medidas que mi-  
nen a comprometer la libertad necesaria en dichas  
transacciones comerciales, y dan por consecuencia ineludible  
la paralización de los capitales. Puso  
y acordando el curso de los tiempos, acordando mi-  
modo de pensar, al pensamiento general de la  
epoca, propongo que los negocios mercantiles se de-  
je libre al debido de estipular intereses. — Apoyada la  
proposicion por el Sr. Gonzalez. El Sr. Goyac  
no de libre interes en los negocios mercantiles es un  
rio y por esto debo oponerme a la moción como  
sacristote y como diputado. — La moción es  
contraria al que sepa algo a danos del capital es  
lo por naron de este; lo cual se halla prohibido no es  
lo por las leyes canonicas y divina positiva, sino  
por el derecho natural, por esto no puede ser  
que modo coneguar tal libertad, en el sentido de  
comercio de usquele eminentemente catolico. Que  
ta fijare en la naturaleza del contrato de comen-  
que es esencialmente gratuito y para alcanzar  
el libre interes; porque el sacrificio algo por el  
raon del Capital, se desvirtua, se altera, en con-  
era; Cuarto, que ha varios titulos amparados por el edi-  
go civil, y aun por la misma Iglesia, en virtud

de los cuales puede exigirse algo además del ca-  
pital, pero estos debilitan prontamente necesariamente  
del lucro cesante, del daño emergente, del peligro  
exterior al negocio de la renta, del hecho le-  
gal. El título que no destruye la naturaleza  
del negocio, esencialmente gratuito, como que, por  
el contrario, lo supone. No puede decirse que se  
cebe interés por abdicar lo mismo que se pierde  
el valor del arrendamiento de una finca, por ejemplo  
hay igualdad de razones. En el arrendamiento el due-  
ño del fundo conserva el dominio absoluto, y por  
lo mismo la finca justifica para su dueño, al  
paso que en el negocio, el mutuario, independiente del  
dominio, y lo cede al mutuario hasta el momen-  
to (del plazo estipulado); y esto entonces ha  
necesitado la sanción. El que ha recibido el dinero  
no puede legalmente disponer de él, como vendedor de  
lo, ya abdicarlo ya implecarlo en lo que a él le tenga  
que sea respetable ni en la ley ni en el contrato  
alento; lo cual no sucede con el arrendatario, quien  
no puede disponer a su arbitrio de la finca arrendada.  
Es un sofisma aquello de que por el pacto de li-  
bre interés, afluya los capitales y se aumente a la riqueza  
y actividad. Si aun cuando esto pudiera ser cierto,  
nunca por eso el legislador debería sancionarlo, man-  
do ilegal, injusto y opuesto a todo derecho.  
El infrascripto: he apoyado la proposición porque  
dijo que haya correspondencia en los procedimientos de  
la Cámara; y porque comprende la esencia de  
las razones expresadas por el Sr. Salas. El caso  
aprobado ya en el artículo 5.º es la permisión de  
capitalizar los intereses en el comercio y admitiendo  
el capitalización, lo que es también admitir el  
libre pacto de intereses, pero con una más digna  
de reprobación a aquella, que no a ésta. El tipo  
del interés lo determina el convenio de las partes; es  
gusto de la estipulación libre de los contratantes; y  
tanto el que da el dinero como el que lo recibe, pa-  
ran las ventajas y desventajas del negocio, apreciadas  
el uno el servicio que presta, y el otro el que recibe, pa-  
ra pactar el interés que los convenga. El que reci-

he dinero no lo ha de hacer para consumo de cosas, sino  
 para aplicarlo al trabajo, en la producción, y en el pago  
 de rentas de los bienes recibidos, justo es que los repor-  
 te también aquel que es el propietario. Si la produc-  
 tibilidad de un finca es la que da derecho al dueño de  
 ella para percibir una cantidad por la explotación de  
 ella, el dinero es necesariamente productivo, y por  
 consiguiente el dueño de él debe tener el mismo dere-  
 cho que el dueño de un fundo para percibir algo por  
 la explotación de ella. Si el derecho de percibir algo  
 algo nace en el dueño de la finca de la explotación  
 que concierne al dominio de ella; en el propietario  
 de dinero debe también existir, porque es un medio de  
 ella de la cantidad que produce, y puede regalarla o ha-  
 cer lo que le plazca. Los intereses, iguales, iguales  
 deben ser los derechos. La legislación mercantil  
 sigue diversas reglas que la común. Si el com-  
 prendido en los autores del proyecto que se discute  
 tiene en la común prohibida la capitalización de in-  
 tereses, y la tiene permitida en el mercantil, en aquella  
 se ha fijado como tipo del interés legal el cinco por  
 ciento, cuando en esta se ha elevado dicho interés al  
 diez. La razón de estas diferencias las encuentra en  
 la necesidad de manejar el comercio. Y para he-  
 nar este objeto; y para en consecuencia evitar de  
 más de lo a los contratantes la libertad, de cobrar  
 el interés que por sus méritos merezcan los comercios.

El Sr. Pizarro (V. L.): Dijo, como debe  
 hacerse las decisiones de la Iglesia, porque así se  
 la previene sus errores; y porque tenga fe en la  
 verdad infalible que otras enseñan. Pero los pre-  
 ceptos religiosos, y los consejos que de ellos se deducen, son  
 en este caso inaplicables. Los consejos se dirigen a  
 la conciencia individual de los que abusan del uso  
 del capital para especular, y no a la conciencia  
 del poder, a quien se le debe obedecer, y no se  
 debe desobedecer del dinero, no es materia. Debe ser, sobre  
 respetable, y el finca cristiana, fundador propiamente  
 de la banca, una institución marcada en la ley  
 propiamente dicha, y el interés del dinero. La pro-  
 hibición de la usura debe referirse a este interés; como según

Ala que tiene por objeto aniquilar los frutos de valores  
improductivos. El capital, en su estado  
normal, es uno de los agentes mas poderosos de  
produccion: sin su concurrencia la actividad  
industrial del hombre se paralizara, y la  
vida humana se convertiria en estéril e insoportable. El individuo  
que recibe dinero en préstamo recibe un servicio, por el cual  
debe prestar algo; si de la utilidad que con el obtiene recibe  
una parte como pago de este, si la remuneracion del servicio  
recibido, si esto es lo que se llama el premio o interés. El  
capitalista queda su dinero o mutuamente al que lo recibe  
el uso de la cosa, sin dependerse del dominio de ella,  
pues conserva el derecho al reembolso de la suma dada, si  
es por esto que tiene utilidad que se le compensa por el uso  
que deja de hacer de su dinero todo el tiempo que la persona  
recibe en poder del mutuario. El dinero o préstamo, es darlo  
en arrendamiento, como se da una casa o un terreno. Si de aqui  
es que en ciertos casos se arroja entre el arrendatario de  
un bien y el de alquiler o arrendamiento de una cosa.  
Pretender que se fije el limite del interés para que no se abuse  
del derecho del prestado, es pretension absurda, perjudicial  
al desarrollo de la riqueza, contra todos los  
principios economicos, tan inexactos como la verdad. La ley  
que fija limite al interés en los contratos de préstamo por  
tanto, es una ley natural y necesaria de los cambios, por  
justicia y la generancia de la industria, y perjudica  
perjudica a las personas en los resultados que se producen.  
Cuando los capitales escasean, y los precios de ellos  
son que el interés legal es inferior al precio fijado por la  
influida ley de la oferta y la demanda, las retiradas  
y entonces la escasez aumenta la demanda, y la oferta  
es predominantemente por la cosa de la ley, pues precedido  
por el poder del monopolio, forman contratos arrendados  
en que se pagan los intereses, y la oferta, la demanda  
no se ven a su aumento de este modo, como en otros  
obstáculos que la detiene. No sucede lo mismo bajo  
la influencia de la libertad: donde ella imparte  
influyen los capitales, por mucho que se diga lo contrario,  
si la oferta es multiplicada, y con ella bajo el tipo del  
interés. La concurrencia de capitales multiplica las empujadas,  
los establecimientos de crédito se multiplican: se crean

las Cajas hipotecarias, i otros i otros muchos esta-  
blecimientos, coefficients seguros del bien o mal que la usura,  
la hacen desaparecer del comercio. Si se quiere subyugar  
esta especie que se anima en las analogas de la legis-  
lacion prohibitiva, dijese libre el prestador para que  
los prestadores se liberen, i asi que no con prohibiciones  
se conseguirá el fin benéfico que se propone el año  
que se discute. — En las perturbaciones comerciales la  
luz de salvacion para los arruados por la tormenta  
es el crédito; i eterno existe donde los capitales están someti-  
dos a reglas caprichosas. Stuart Mill, ha dicho de la  
epoca del sistema restrictivo en Inglaterra dice que bajo  
la influencia de las leyes inglesas contra el usura, las  
leyes felicemente abolidas, las perturbaciones se hicieron  
crueltes como en un comercio agresivo en las comen-  
ciales. Negociantes que, antes obstaculos de la ley  
habian podido obtener facilmente la ayuda que  
necesitaban para salvar su crédito o choques o usura  
por ciento. Hubieron que aceptar a veinte i treinta  
por ciento, o se vieron forzados a vender sus artículos  
con graves pérdidas. Así pues, mientras la restric-  
ción del legislador ha querido poner al amparo de leyes  
restringidas, a los que por cualquier causa tomaron interés  
no a intereses, las mismas leyes les entregan a todos los  
recursos que ejerce el monopolio legal, produciendo de  
este modo efectos contrarios a su fin, con frecuencia del por-  
no, de la industria i de la sociedad en general.  
La ley restrictiva produciendo un efecto favorable favorece  
a unos pocos, a otros numerosos i arruando en los que  
de la actividad del comercio. — La ley restrictiva  
no i las inquietudes que pueden cometerse, represen-  
tes desahogados, se quise fijar limite al interés del dinero,  
por que no se fija tambien limite a la cantidad  
que puede cobrarse por el cumplimiento de dicho  
vales, por que no se fija limite al precio de los valores,  
de los jeneros i de los salarios? Que hombre puede  
organizarse vendiendo su propiedad haciendo con  
los negocios del mismo modo que puede uno hacer  
lo tomando dinero a interés, i? porque la ley puede  
potervenir, uniformemente en el contrato de un interés para  
fijar los limites, si no lo hace en los dichos? —

A las razones alegadas agregaré otras de inmenso valor so-  
cial. Invoco las garantías constitucionales, que aseguran  
el libre ejercicio de la propiedad; invoco el principio  
de la libertad en los contratos que ha reconocido el presente  
Congreso en todas las leyes que ha dictado, si finalmente  
invoco la necesidad de capitales que tiene la industria  
naciente de nuestra patria, por medio de una naturaleza  
fecunda y rica que corrige por todos partes al trabajo  
al hombre inteligente. Esta demanda de capitales; capitales  
necesarios para beneficiar la producción de los  
gajos, esos capitales con el aliento de la libertad.  
El Sr. Espinosa. En los negocios mercantiles no puede  
haber alguna ley que limite la estipulación del interés.  
Si hay tasa fijada al interés en el contrato de mutuo,  
en los negocios comunes, es únicamente por que en ellos  
se considera al dinero como improductivo, en fuerza de  
la antigua máxima de que el dinero no produce interes.  
Pero esta máxima esta desmentida por el progreso  
de la industria y el desarrollo de las facultades del  
hombre. La economía política nos enseña que el di-  
nero es un positivo artículo de comercio, como cualquier  
otro; que de la aplicación del dinero se reportan muy  
buenas utilidades; si por consiguiente el mutuo con  
retina y garantías del uso del dinero es de estricta jus-  
ticia que pague al prestamista alguna cosa por es-  
te uso productivo, si que el pago este en relacion de  
la utilidad que este debe hacer por beneficiar  
aquel. Si por ejemplo tiene un pie diez mil  
pesos, de los cuales presta un veinte por ciento  
de utilidades, si los da a otro comerciante, quien gana la  
utilidad que aquel debió sacar, es lo que que haga, por  
tanto de la ganancia o aquel que le proporcionó el  
dinero. De aqui se deduce la estipulación del interés.  
Y como las utilidades no pueden ser exactas ni  
reglas fijas, tampoco puede ser el interés que se  
estipule. El pago del interés esta conforme con la  
moral, con las disposiciones naturales y los pre-  
ceptos naturales, por que nadie puede ni debe  
enriquecerse a costa de otro. — El Legislador no in-  
terfiere en la cosa que declaran las relaciones que hay  
entre los hombres y las cosas; ni al intervenir la libertad

de pactar intereses, no se basa otra cosa que sancionados un principio de eterna verdad y justicia, haciendo entender a priori al prestamista, con el título de interés, parte de la utilidad que dejó de percibir por haber dado su dinero a otra persona que lo ha sacado a aquella utilidad. Segun se ha dicho, como cuando disposiciones canónicas y opiniones de los teólogos, se puede cobrar interés por el tiempo en fuerza del libro sesenta, dándose un ejemplo, pagando e. en el comerciante que presta su dinero se recuerda todos estos títulos: deya de ganar con su dinero, como negocio de venderlo, y es justo, y conforme con las leyes canónicas que cobra el interés proporcionado al lucro que deya de hacer y a la utilidad que reporta cuando lo recibe. Libro sesenta y utilidad que no están sujetos a cálculos locales, sino al de los contratantes.

Del Sr. Salazar (Vocante). No encuentro razones para hacer al prestador reputarse ventajoso la libre estipulación del interés. Por el contrario la veo altamente perjudicial a su moral, porque con esta facultad se puede al mismo el decaer, es el que se puede especular con las necesidades del pobre o sea la facultad de proporcionar un empleo que, agoviado por las necesidades, no repararía por la pronta entrega de su interés que se le cobra, aunque se pagaría por todo gravamen, aun cuando pudiese que al fin se le diera una buena sujeción. La prohibición de estipular libremente los intereses se basa en la moral, y si la ley no la establece, la ley faltaría a un precepto de moral. La legislación en el mismo ha hecho lo mismo que en los demás contratos; ha fijado límite para la utilidad que puede obtenerse en los contratos: en la compra y venta, por ejemplo, se ha fijado término a la ganancia del vendedor, pues prohibido en términos de la acción de lesión enorme, introducida en la ley para impedir una ganancia excesiva y sobre la necesidad si se perjudica al comprador. Y la compra y venta que por su naturaleza debe ser un contrato sin restricción, como lo es, tiene un término, y con mayor razón debe tenerlo el contrato de interés, porque el capital siempre es susceptible.

El infrascripto. Dos razones se alegan en contra de la libre estipulación del interés: que en el comercio el prestamista no conserva el dominio como el arrendador lo conserva en la



con la cosa arrendada si que el dinero no produce dinero. Se ha  
dicho que las circunstancias de que el deudor consiente el dominio  
sobre la cosa arrendada, hace en el hecho la percepción  
de cualquier cantidad por perjuicio de la dicha cosa;  
si que en el dinero, desde el momento que pasa  
a manos del arrendatario, del dominio de este, quien puede  
de rebatirlo, o hacer lo que le parezca, no puede rebatirlo  
nada de personas. No me parece muy exacta la  
El arrendatario no queda pleno dueño del dinero que  
recibe, porque si tal fuera, no tendría obligación  
de restituirlo al arrendador, pues de hecho si le  
placa hacerlo; pero por esta facultad no desaparece  
su obligación. El arrendatario puede hacer de hecho  
la cosa arrendada, si tal es su objeto; pero preso  
sobre él la obligación de restituirlo al dueño. Las  
circunstancias son iguales, si es el arrendador, y  
también obligado las cosas del arrendamiento, y con-  
vino a que el arrendador, en que, o en que, o en que, y  
arrendador, tienen derecho para percibir algún  
de capital que produce, o no lo tiene ninguno de los  
dos. Si se confiere que se puede recibir libremente tal  
o cual cantidad por intereses del capital que presta en ar-  
rendamiento, es preciso en consecuencia, y con arreglo al  
mismo derecho es igual. Si al primero no se le se-  
ñala límite para esta cantidad, tampoco puede tener  
la cosa arrendada. Es lo dicho que en la compra  
venta se ha designado tasa para la utilidad que  
de momento puede hacer el arrendador, y que el mismo  
debe hacer con el arrendatario. La ley en un  
caso que se manda la cosa en manos del deudor de un  
valor efectivo, y si este argumento puede aplicarse  
caso al mismo, debe dejarse indistintamente la  
libertad de anticipar límites, designando uno li-  
mite a la utilidad del arrendatario, el cual por  
siento, y que de seguro no había quien toma di-  
nero con la misma intención, debe dejarse libre la  
tipificación. No puede alegarse la mancha de  
por la improducibilidad del dinero, porque es  
un capital, y como medio eficaz de producción, es  
esencialmente productivo. La tierra no puede  
creada espontáneamente; es indispensable el

trabajo, y para nada es preciso el capital. Sin capi-  
 tal no hay producción. Si la tierra feriora sin tra-  
 bajo sus productos podría decirse que el capital es un pro-  
 ductivo, si por consiguiente innecesario; pero mientras ha-  
 ya necesidad de trabajar para obtener frutos, hai que  
 convenir en que el capital es productivo, y siéndolo, no  
 hay razón para negar derecho de pedir por su  
 uso o aplicación sus premios. Por último haré men-  
 cion de la advertencia de la H. Cámara a la inmensidad  
 que hay en aceptar la Capitalización de los intereses del dine-  
 ro y no aceptar al mismo tiempo la libre estipulación del interés.  
 Si este no produce frutos, como se ha concedido el derecho  
 de cobrar frutos, o intereses de intereses, de frutos que no han sido  
 dados. O se revoca el art. 504, o para obrar convenientemente se adopte  
 la proposición que se descarta.

El Sr. León: La libre estipulación no solo es beneficio  
 de unos especuladores que se oponen con las necesidades  
 del pobre, que en su capital a veces quisiere conclusiones  
 por gravadas e ilegales que sean necesarias para su apoyo  
 que sea necesario. Si bien sabido es que hai en la sociedad  
 unos pobres que ricos. — Es falso el principio de que en los  
 contratos solo las personas que los celebran deben determinar  
 todo lo relativo a sus intereses, sin intervención de la ley, y  
 que en ningún negocio debe ser mas apremiante la  
 acción de la ley que el que en aquel en que mas lugar tiene el deber  
 moderado del lucro sobre la parte pobre. La capitalización  
 de intereses que se ha aprobado ya en el código, es por inde-  
 terminación de principio, y por algunos títulos legales por  
 ejemplo, la mala culpa, pues si solo fuera como ahora  
 bien me habria precedido ella si con mucha razón. En  
 resumen: estoy contra la misma, por que me halla conveni-  
 endo con todo tratado de derecho canónico y civil que el  
 comendamiento es un contrato distinto del mutuo, lo que se  
 ve muy bien marcado; por la diferencia de sus defen-  
 siones, obligaciones, derechos; porque la misma es opuesta  
 a los intereses de los pueblos, al derecho natural y  
 las decisiones pontificias, y contra las prohibiciones  
 canónicas. — El Sr. Peire: Los argumentos de los  
 que alegan la libre estipulación del interés, parten del falso  
 supuesto de que el mutuo es un especie de contrato de comen-  
 damiento, por el cual el mutuario alquila y arrienda un

dinero. No en el arrendamiento no se transfiere sino el do-  
minio útil, al paso que en el interés de transfiere bien  
el directo, en cuyo virtud puede el arrendatario disponer  
del dinero prestado como suyo propio, sin que el arrendante  
tenga mas derecho que el de repetir por el cuando expira  
el plazo estipulado. Se ha dicho que el arrendatario  
puede bien disponer, si le place de la cosa arrendada,  
si aun destruirla, si tal es su gusto, pero no se olvide  
a que el arrendatario que obtiene de este modo un dominio  
en un abuso, si obraria injusta si secretamente, porque  
no tiene, como tiene el arrendante, dominio directo sobre  
la cosa. Se ha alegado bien una razon de consecuencia  
para obligar a la Camara a aprobar la mocion, porque  
habiendose aprobado la capitalizacion de intereses debidamente  
recomendado aprobarse la libre estipulacion de estos. Suponiendo  
que la Camara haya procedido mal en aprobar la capi-  
talizacion no por esto esta obligada a aprobar la mocion,  
pues lo uno no se deduce de lo otro, ni debe guardarse  
consecuencia en lo malo. La libre estipulacion de  
intereses puede ser, sobre todo en el comercio, un negocio  
útil, y conveniente, pero el legislador no debe sacrifi-  
car, ante la utilidad o buena necesidad, la moral ni  
la justicia, bases indeseables del orden social, y  
condiciones indispensables de todo lei. Si la razon se  
agrega la experiencia como multitud de familias  
destruidas de la indigencia por el pago de intereses, i este que  
el interes ha servido para otros usos, que seria si se  
recomendare la libre estipulacion? Se abriria, no ha duda,  
un campo a los especuladores codiciosos, i de mala fe,  
estos harian de las expensas de los pobres i necesitados, i no fal-  
taria indigentes i necesitados que por salvar el compromiso  
del momento tomaren dinero al interes de cuatro por ciento.  
Por ultimo, como lo, la libre estipulacion del interes  
estuvo permitida, si qual no recordo, por las leyes an-  
teriores, i en vista de los funestos resultados que produjo,  
fue necesaria derogarla. Por estas reflexiones, i por las  
de peso que se han aducido en el curso del debate, me abstengo  
por la mocion. — Notada esta, fue negada i por  
ser tarde se levanto la sesion.

El Presidente

Pedro Bermúdez

El Diputado Sr. José J. Bermúdez

José J. Bermúdez